

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO 2 - MEDIDA CAUTELAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto.

VISTO

El escrito presentado con fecha 18 de noviembre de 2025 por el procurador público del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual solicita “que se precise los alcances del Auto Cautelar” emitido el 7 de octubre de 2025; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El procurador público del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) solicita “se precise los alcances del Auto Cautelar, de fecha 7 de octubre de 2025, por hechos nuevos” (cfr. foja 519 del cuadernillo digital).
2. Alega que el Poder Judicial ha emitido diversas resoluciones en el Expediente 06374-2025-0-1801- JR-DC-03, entre las cuales se encuentran:
 - (i) La Resolución 8, de fecha 23 de octubre de 2025, mediante la que se declaró improcedente el pedido de suspensión, y que se continúe la causa en orden a su estado;
 - (ii) La Resolución 9, de fecha 6 de noviembre de 2025, por la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad de la Resolución 8, formulado por el procurador público del JNE;
 - (iii) La Resolución 10, de fecha 12 de noviembre de 2025, mediante la cual se llamó al vocal designado por ley para que dirima la discordia suscitada y se dispuso, además señalar fecha para la vista de la causa; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO 2 - MEDIDA CAUTELAR

- (iv) La Resolución 11, de fecha 12 de noviembre de 2025, que declaró improcedente el pedido de suspensión de la emisión de la sentencia de vista, por cuanto no lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional.
3. En ese sentido, el procurador recurrente aduce que el Poder Judicial, mediante las citadas resoluciones, puede comprometer la intangibilidad del cronograma electoral, al disponer la continuación del proceso de amparo y la eventual emisión de sentencia (cfr. foja 521 del cuadernillo digital).
4. Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión de que se precisen los alcances del auto cautelar que ha emitido excede el ámbito de su competencia. Este órgano de control de la Constitución ha dejado establecido en múltiples ocasiones que “no tiene competencias consultivas” (cfr. auto aclaración, Expediente 0032-2021-PI/TC, fundamento 8; y Auto 2 Aclaración, Expediente 0002-2024-PI/TC Acumulados, fundamento 27). Por consiguiente, corresponde declarar improcedente el pedido de que se efectúe precisiones al auto de medida cautelar que se ha emitido en el presente caso.
5. Sin perjuicio de ello, resulta indispensable tomar en cuenta que al expedir la medida cautelar de autos, este Tribunal Constitucional se limitó a suspender el efecto de:
- (i) La Resolución 6, de fecha 25 de julio de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03, en la que se declaró fundada la demanda de amparo y se ordena al JNE reconocer la “inscripción provisional” de UP Unidad Popular;
- (ii) La Resolución 1, de fecha 31 de julio de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, en la que se declaró fundada la solicitud de actuación inmediata de la sentencia, y se ordena ejecutarla provisionalmente, rectificar el asiento registral de UP Unidad Popular en el plazo de 1 día hábil y permitir su participación en las elecciones;
- (iii) La Resolución 2, de fecha 18 de agosto de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, en la que se declaró nula la Resolución 0316-2025-JNE, que había



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO 2 - MEDIDA CAUTELAR

dispuesto declarar “inejecutable el mandato de actuación inmediata [...] por cuanto afecta el cronograma electoral”, y se ordena al Pleno del JNE y al director del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) acatar el mandato bajo apercibimiento de multas individuales y progresivas;

- (iv) La Resolución 4, de fecha 27 de agosto de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, en la que se sancionó con multas de 5 URP a los miembros del Pleno del JNE y al director del ROP por incumplimiento, y se reiteró la orden de acatar el mandato judicial, bajo apercibimiento de nuevas sanciones;
 - (v) La Resolución 5, de fecha 22 de septiembre de 2025, emitida en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, mediante la cual se declaró nulo el extremo de la Resolución 4, que ordenaba imponer multa de 5 Unidades de Referencia Procesal (URP) y remitir copias de los actuados al Ministerio Público respecto de cada uno de los miembros del Pleno del JNE; y,
 - (vi) La Resolución 7, de fecha 22 de agosto, emitida en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03 mediante la que se dispuso imponer una nueva multa de 5 URP al director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas por el incumplimiento reiterado de las órdenes judiciales (cfr. Auto- Medida Cautelar, Expediente 00005-2025-PCC/TC, fundamento 43).
6. Queda claro, en consecuencia, que la decisión cautelar emitida en autos se limitó a suspender el efecto de las siguientes resoluciones: i) la que declaró fundada la demanda; ii) la que dispuso la actuación inmediata de la sentencia; iii) la que declaró la nulidad de actuaciones del JNE; y, iv) las que impusieron sanciones y multas a los miembros del JNE y al Director Nacional del (ROP).
7. En los fundamentos de la decisión cautelar adoptada en autos, este Tribunal reiteró lo resuelto en su jurisprudencia con carácter de precedente, y precisó que “si bien ninguna resolución del JNE que afecte derechos fundamentales se encuentra exenta de control constitucional mediante el proceso de amparo, las resoluciones que se emitan no pueden suspender el calendario electoral, que debe seguir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO 2 - MEDIDA CAUTELAR

su curso inexorable" (fundamento 39, b de la sentencia emitida en el Expediente 05854-2005-PA/TC).

8. En esa misma línea, se estableció expresamente en autos que la medida cautelar concedida, mantendrá sus efectos hasta que se emita sentencia definitiva en el presente proceso competencial, sin que quepa adoptar nuevas resoluciones *que pudieran comprometer el desarrollo del cronograma electoral vigente* (cfr. fundamento 44 del Auto-Medida Cautelar).
9. En virtud de lo expuesto, este Tribunal advierte que el Poder Judicial, al emitir la Resolución 8, de fecha 23 de octubre de 2025, la Resolución 9, de fecha 6 de noviembre de 2025, la Resolución 10, de fecha 12 de noviembre de 2025, y la Resolución 11, de fecha 12 de noviembre de 2025, no ha incumplido ni desacatado la medida cautelar dispuesta en autos, por cuanto no ha emitido pronunciamiento alguno que comprometa el cronograma electoral.
10. Corresponde destacar, por último, que, de presentarse tal supuesto, este órgano de control de la Constitución garantizará, oportunamente, el desarrollo de un proceso electoral democrático, transparente y respetuoso de la seguridad jurídica.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el procurador público del Jurado Nacional de Elecciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**